

franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25.
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 151.

Secretaría de Orden público

Habiéndose observado que por distintas auto-
ridades se viene autorizando algunos documen-
tos, entre ellos las cédulas personales de vecin-
dad, para ser usados como salvoconductos; se
advierte que en lo sucesivo no se habilitarán
aquellos documentos para tal uso, debiendo ajus-
tarse la expedición de salvoconductos a lo esta-
blecido por el Ministerio de la Gobernación en
sus órdenes circulares de 5 de Junio y 14 de No-
viembre y al modelo oficial consignado en la pri-
mera de dichas disposiciones, publicadas en el
Boletín oficial de la provincia, circular núm. 281,
de 30 de Agosto y circular núm. 387 de fecha 14
de Diciembre del pasado año.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para su más exacto cumplimiento.

Soria 14 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

945 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 152.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán a la Auditoría de Guerra (Oficinas de Prisiones) de Zaragoza, relación nominal de los detenidos en los depósitos municipales, e ingresados desde 1.º de Enero del año en curso hasta el 30 de Abril pasado, a disposición de la autoridad militar, y en lo sucesivo que al ingresar un detenido se participará con urgencia expresando la autoridad militar a cuya disposición se encuentra.

Asimismo remitirán relación de los individuos que figurando en la relación de altas de los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, hayan sido posteriormente bajas por pasar a otra prisión o ser puestos en libertad, debiendo indicar en dicha relación la prisión a que son conducidos o Juez militar que ordena la libertad.

De los que ingresen después del 1.º del corriente y que sean baja posteriormente, deberán remitir parte individual a dicha Auditoría de la 5.ª Región al verificarse la baja, indicando igual que en los casos anteriores, la prisión a que son conducidos o Juez que ordena la libertad.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento.

Soria 14 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

946

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

La ley de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y ocho creando las Comisiones Reguladoras de la producción trataba de atender, si quiera fuera de modo provisional y transitorio, a la necesidad de organizar circunstancialmente algunas actividades productoras. Sólo por virtud de las exigencias planteadas de modo extraordinario por la guerra y por la ocupación de parte del territorio español por fuerzas enemigas, el Gobierno Nacional tuvo que intervenir de manera constante en la dirección de las actividades productoras del país; pero ello respondía exclusivamente a aquella razón de necesidad y la intervención había de quedar reducida a los límites de lo necesario, o de lo indispensable, ya que el propósito del Estado no era perseverar en una política de ingerencia puramente administrativa, sino que, por el contrario —consecuente con las directrices generales del Régimen establecidas en el Fuero del Trabajo y en los veintiséis puntos de Falange, elevados a norma programática del Estado—, es aspiración que habrá de lograr realización tan pronto como sea posible la Organización Sindical de los productores, para que a ellos, y no a organismos burocráticos de creación artificial, correspondan las funciones representativas de información y de colaboración con el Es-

tado en orden al conocimiento y decisión de los problemas que afectan a la economía nacional.

Se considera llegado el momento de iniciar sistemática y eficazmente esta Organización Sindical de los productores; mas a los efectos de no ocasionar una peligrosa solución de continuidad antes de entrar de lleno en el Régimen sindical, precisa cubrir una segunda etapa que será de transición entre la anterior y la de plenitud sindical y en la que, en la proporción y medida convenientes, harán los productores, a través de la disciplina sindical, su presencia en las Comisiones Reguladoras y organismos análogos que provisionalmente se establecieron, los cuales continuarán, por el momento, en la forma que ahora se establece. Pero, en todo caso, y mientras sea necesaria la parcial subsistencia de comisiones, subcomisiones y ramas, se procederá, desde ahora, a reducirlas en los términos indispensables, simplificando en todo lo posible su entidad burocrática.

Constituida y en pleno funcionamiento la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, y promulgada la ley de Unidad Sindical de veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta, que somete a la Organización Sindical, en rígida disciplina de unidad, todas las fuerzas productoras de la Nación y prevé en su artículo primero, párrafo tercero, el pase a la misma de las funciones de las actuales Comisiones Reguladoras de la producción, han variado fundamentalmente los supuestos que concurrían al dictarse la ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, razón por la cual es llegado el momento de dar cumplimiento a las previsiones de su preámbulo y de su articulado, confiando a la Organización Sindical la representación y funciones que por razón de su cometido deben corresponderle.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Comisiones Reguladoras de la producción, así como todas aquellas Subcomisiones, Comités Sindicales, Ramas, Servicios o Secciones, y cualesquiera otros organismos análogos existentes en la actualidad bajo la dependencia de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se integrarán, a partir de la publicación de la presente ley, por las siguientes personas:

Primero. Un Presidente, designado por el Gobierno.

Segundo. Un Secretario, también nombrado por el Gobierno, previo informe del Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercero. Los Asesores técnicos, nombrados por el Ministro, en número igual al determinado por la disposición constitutiva del organismo de que se trate.

Cuarto. Un Vocal, designado por el Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en representación del interés general de los consumidores.

Quinto. El número de Vocales determinados

en la norma creadora de los referidos organismos, que serán designados entre los sindicatos, pertenecientes al sector agrario o industrial de que se trate, por el Mando nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá igualmente proponer su remoción siempre que lo estime conveniente. Uno de estos Vocales ejercerá funciones permanentes como adjunto de la Presidencia.

Las Delegaciones Nacionales o de zona que tengan establecidas los mencionados organismos se entenderán sometidas en su composición a las normas anteriores en cuanto resulten compatibles con el ámbito territorial y funciones asignadas a las mismas.

Artículo segundo. Los acuerdos propios de los organismos citados en el artículo anterior se adoptarán por los Vocales y el Presidente, y tendrán carácter ejecutivo, sin perjuicio del veto suspensivo que ejercitará la Presidencia.

El Secretario llevará el libro de actas, donde se harán constar los acuerdos del pleno, y expedirá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan.

Artículo tercero. Las Comisiones Reguladoras de la producción y demás organismos afectados por la presente ley, sin perjuicio de su transformación, con el volumen estrictamente indispensable, en organismos o Comisiones técnicas a las órdenes del Ministro respectivo para asesorarles en su gestión rectora de la economía, resignarán automáticamente sus funciones en los Sindicatos Nacionales del Movimiento, constituidos por la Delegación Nacional de Sindicatos, una vez que haya sido reconocida, en cada caso, la existencia y personalidad de aquéllos por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, no se constituirán nuevas Comisiones, Subcomisiones, Ramas, Comités ni otros organismos similares reguladores de la producción, sin previo acuerdo, para cada caso, del Consejo de Ministros, cuando por razones de urgencia se considere absolutamente indispensable, y oído el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo quinto. Los Vocales sindicales tomarán posesión de sus cargos tan pronto sean designados por el Mando Nacional del partido, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, cesando en su consecuencia los miembros de la organización anterior, a los que substituyen los citados Vocales.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta ley, y en especial aquellas de la ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, directamente afectadas por la presente.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 12.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REGLAMENTO

de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

(Conclusión)

La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el Director del hospital o clínica en que el interesado esté sometido a tratamiento acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dada de alta, se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que por una sola vez le corresponda.

En el caso de que en el transcurso de la curación variase la calificación de la herida, cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido el interesado en distinto inciso del epígrafe I del art. 9.º, podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica, en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe II del artículo 10.

Art. 17. Los que con arreglo al Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por decreto de 5 de Abril de 1938 (B. O. núm. 540), sean declarados «Caballeros Mutilados de Guerra» en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover expediente al efecto desde el momento de aquella declaración legalmente hecha.

Cuando dichos Mutilados quieran optar a la pensión que en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones, pueda corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este reglamento, rigiendo para su otorgamiento, exclusivamente, los preceptos de este último.

Los titulados «heridos de guerra» por el artículo 8.º del reglamento de Mutilados, de 5 de Abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este reglamento.

Art. 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser heridos, sin incluirse en éste gratificaciones ni otros devengos de clase alguna.

Los que por hallarse acogidos a leyes especiales disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrá computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Art. 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Art. 20. Los individuos pertenecientes a los Cuerpos auxiliares, acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo

al empleo militar a que por sueldo estuvieren equiparados.

Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército, y por tanto, se hallan comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados.

La certificación dispuesta por el inciso b), epígrafe II del artículo 10, se ampliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Art. 21. Las viudas, en su defecto los hijos, y a falta de éstos los padres de los individuos del Ejército, Guardia civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieran fallecido en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en campaña, podrán solicitar, para dichos causantes la Medalla de Sufrimientos por la Patria que les hubiere correspondido por otras heridas anteriormente sufridas por el propio causante y distintas de aquéllas que motivaron su fallecimiento.

Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe II del art. 10, acreditando, además, su relación de parentesco con el causante y el fallecimiento de éste.

Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración de su pobreza legal.

Para hacer efectiva la pensión, deberán justificar el derecho a la herencia del causante, mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el organismo que debe abonárselas.

Art. 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministro del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el *Diario oficial* del Ministerio del Ejército. La publicación de la de extranjeros será potestativa.

Art. 23. El derecho a solicitar la concesión de esta recompensa prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida, o en los casos pertinentes de haber ocurrido el hecho que la motive.

Art. 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción a los términos de este reglamento, será definitiva, y respecto a ella no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo el caso a que se refiere el último apartado del art. 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Art. 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonorosos o punibles o que lleven una vida contraria a la moral y a las buenas costumbres, o aquellas otras que después de lograda la recompensa se probara que alguna de las condiciones prohibitivas les alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la autoridad militar de la Plaza, al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará con su informe a la autoridad regional, quien con las ampliaciones que juzgue conve-

nientes la cursará a este Ministerio para resolución, publicándose en el *Diario oficial*, en su caso, la anulación.

Art. 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas, causadas por las fuerzas o centinelas enemigos en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta recompensa en el caso de que el Jefe de la Unidad o Destacamento a los que se hubieren presentado pueda acreditar el hecho, y que de la información o expediente que se les instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo, no se desprendan indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no alcanzando a los hechos ocurridos con anterioridad, más que en lo que se refiere a la clase de condecoraciones, según el motivo de la concesión, que habrán de ajustarse al presente reglamento y otorgarse de acuerdo con él. Las pensiones e indemnizaciones que están en tramitación o que se soliciten por lesiones o heridas sufridas en la pasada campaña, se regularán por el reglamento vigente al iniciarse aquélla, o sea el de 14 de Abril de 1926 (C. L. núm. 148).

Por los Ministerios de Marina y del Aire se

tramitarán y resolverán los expedientes a que hace referencia este reglamento en cuanto afecta al personal militar dependiente de dichos departamentos.

Madrid 15 de Marzo de 1940.—Aprobado por el Jefe del Estado.—El Ministro del Ejército, José Enrique Valera Iglesias.

(B. O. del E. del día 10.)

Ayuntamientos

ALDEALICES

933

En arcas del Pósito municipal y Banco de España, se halla paralizada la cantidad de 4.406'16 pesetas, y se anuncia al público por espacio de diez días para su reparto, a fin de que los que deseen dinero de dicho Pósito puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con sujeción al reglamento vigente.

Aldealices 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, José Caslillo.

ESTEPA DE SAN JUAN

934

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.485'39 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos, (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Estepa de San Juan 11 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Eulalio García.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Lucio Corredor Gómez....	Resinero.....	Casado....	Navalca ba-			
Demetrio Ruiz Sainz.....	Abogado.....	Soltero....	llo.....	Burgos.....	10-5-1940..	Soria.
Nicolás Bujarrabal de las Mercedes.....	Mecánico.....	Idem.....	Soria.....	Idem.....	10-5-1940..	Idem.
			Idem....	Idem.....	10-5-1940..	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.

921